



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

MEMORANDO

0210- 462642023

PARA:	Pedro Nel Montoya - Dirección de Gestión Ambiental
DE:	Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Comunicaciones
ASUNTO:	Devolución de Correspondencia
CIUDAD Y FECHA:	Santiago de Cali, Mayo 10 de 2023

De manera más atenta me permito realizar la devolución de correspondencia enviada por su área y que no fue posible la entrega a su destinatario por medio del operador de correo 4-72 (Servicios postales nacionales).

De conformidad a lo expuesto anexo relación y envíos en físico.

ITEM	GUIA	OFICIO	NOMBRE DESTINATARIO	MOTIVO DE DEVOLUCION
1	RA421942646CO	700-413932023	Jairo Antonio Rodríguez	Desconocido

BEATRIZ EUGENIA CANAVAL TORO
Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Comunicaciones

Archivese en: 0210-028-007-001-2023

>> MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN **<< 4-72 >>**
Correo y mucho más

<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input checked="" type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input checked="" type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado	

Fecha 1: DÍA MES AÑO	Fecha 2: DÍA MES AÑO
Nombre del distribuidor CASA 2 POP	Nombre del distribuidor Mina Garces
C.C. La Trilla	C.C. 28 de Mayo
Centro de distribución	Centro de distribución
Observaciones Local sillas inf Duxta	Observaciones Local

Comprometidos con la vida



Citar este número al responder:
0700- 413932023

Santiago de Cali, Abril 24 de 2023

Señor
JAIRO ANTONIO RODRÍGUEZ
Calle 72 No. 29-39
semvigadmtvo@hotmail.com
Bogotá D.C.

Asunto: comunicación escrito de Recusación Radiado 380272023

Estimado Ciudadano,

En atención a lo referido en el asunto, me permito comunicarle sobre la decisión adoptada por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, frente al escrito de recusación presentado por usted contra el Ingeniero CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI como Director Ambiental de la Regional Suroccidente, de conformidad con las siguientes consideraciones:

En mi calidad de Director Operativo de la Dirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y que de conformidad con la estructura administrativa de la Corporación, actuando como superior jerárquico de las Direcciones Ambientales Regionales, entre ellas la Suroccidente, encontrándome dentro del establecido en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, con ocasión a la solicitud presentada por el señor JAIRO ANTONIO RODRÍGUEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.476.521, mediante radicado No. 380272023 del 14 de abril de 2023, frente a la cual Director Ambiental de la Regional Suroccidente presentó el Memorando 0710-380272023 contentivo del escrito de No aceptación, sobre el cual se adoptará la decisión de aceptación o rechazo de la respuesta del Servidor Público de CVC, citándome al objeto de la recusación.

En consecuencia con lo anterior, se procede a relacionar la situación fáctica esbozada por el señor JAIRO ANTONIO RODRÍGUEZ en su solicitud confrontada con el escrito presentado por el Director Ambiental de la Regional Suroccidente, soportado en el expediente No. 0711-039-003-029-2022 contentivo al trámite sancionatorio ambiental que se adelanta contra la FUNDACIÓN CENTRO DE PRIMATES - FUCEP y contra la sociedad CENTRO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA CAUCASECO LIMITADA, para posteriormente motivar la decisión.

Frente al hecho primero manifiesta el señor RODRÍGUEZ que: “ El señor Director General de la CVC y el señor Director Ambiental Territorial Suroccidente fueron recusados por un ciudadano interviniente el día 23 de marzo de 2023”

De lo anterior, el Director Ambiental de la Regional Suroccidente refirió que: “ Lo cierto es, que el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, y el Director Territorial

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
TEL: 620 66 00 – 3181700
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co



Página 1 de 8



Citar este número al responder:

0700- 413932023

de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, esta última, quien por jurisdicción adelanta proceso sancionatorio ambiental bajo el expediente No. 0711-039-003-029-2022, contra la FUNDACIÓN CENTRO DE PRIMATES - FUCEP y contra la sociedad CENTRO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA CAUCASECO LIMITADA, fueron recusados el día 24 de marzo de 2023, por el señor ASDRUBAL QUIROGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.252.631, a través de escrito allegado bajo el radicado No. 328532023.

Por otra parte, si bien, el señor ASDRUBAL QUIROGA, solicitó el día 22 de marzo de 2023, bajo el radicado No. 322392023 ser tenido en cuenta como tercero interesado, dicha solicitud a la fecha no ha sido resuelta, en principio, porque la recusación interpuesta por el mismo peticionario el día 24 de marzo de 2023, suspendió las actuaciones administrativas dentro del proceso hasta el 31 de marzo de esta anualidad, fecha en la cual se reanudaron, ante la procedencia de "No Aceptación a la recusación" escrito presentado ante el superior Jerárquico de los ocho (8) Directores Territoriales, que tiene la Corporación, y segunda, por tratarse la petición de una materia a nuestro cargo, el término a aplicar, es el establecido en el numeral 2 del artículo 14 de la ley 1437 de 2011, esto es dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El argumento esgrimido por el Director Ambiental de la Regional Suroccidente es acorde con la realidad de la actuación administrativa sancionatoria, sobre la cual decidí la procedencia del escrito de no aceptación a la primera recusación solicitada, en dicha oportunidad por el ciudadano ASDRUBAL QUIROGA, como superior jerárquico del Director Ambiental de la Regional Suroccidente.

Frente al hecho segundo el ciudadano mencionó que: " Con motivo de esta actuación incidental y en aplicación del procedimiento administrativo dispuesto en el CPACA, usted señor CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI, dispuso la suspensión de toda actuación, mediante auto administrativo del 31 de marzo de 2023"

De lo anterior, el Director Ambiental de la Regional Suroccidente refirió que: "Lo cierto es, que si bien, la ley 1333 de 2009 bajo la cual se adelanta el proceso sancionatorio ambiental es una ley especial, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 47 de la ley 1437 de 2011, y en atención, a lo prescrito en el inciso cuarto del artículo 12 de la misma ley, se procedió mediante Auto de fecha 31 de marzo de 2023, a suspender las actuaciones dentro del proceso sancionatorio No. 0711-039-003-029-2022, desde el día 24 de marzo fecha que se instauró la recusación, hasta que mi superior se pronunciase respecto al escrito de No Aceptación a la Recusación. Acto administrativo que fue debidamente comunicado a los investigados, a la única persona que hasta ahora ha sido reconocida como tercero interesado y al señor ASDRUBAL QUIROGA".

Se reitera el pronunciamiento abordado para el hecho primero

Frente al hecho tercero el ciudadano mencionó que: "En la misma fecha, usted señor NAVIA PARODI dictó el acto administrativo o auto, según el rotulo correspondiente que lleva el proveído, cuyo artículo 1 dice: "reanudar todas las actuaciones administrativas dentro del proceso

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
TEL: 620 66 00 - 3181700
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co



Página 2 de 8



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0700- 413932023

sancionatorio que se adelanta bajo el expediente No. 0711-030-003-029-2022, desde el 31 de marzo”.

De lo anterior, el Director Ambiental de la Regional Suroccidente refirió que: “Lo cierto es, que habiendo presentado mi escrito de No Aceptación a la Recusación, ante mi superior jerárquico, el Director Operativo de la Dirección de Gestión Ambiental, dentro del término establecido en el inciso tercero del artículo 12 de la ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los 5 días siguientes a su formulación, el mismo día 31 de marzo de 2023 mi superior jerárquico, a través de memorando con radicado 328532023 indicó que es procedente la No Aceptación a la Recusación presentada por el señor ASDRUBAL QUIROGA, por no haber acreditado la configuración del numeral 11 de artículo 11 de la ley 1437 de 2011, por parte del recusado, motivo por el cual se expidió Auto de la misma fecha indicado que las actuaciones administrativas dentro del proceso sancionatorio ambiental con expediente No. 0711-039-003-029-2022, se reanudarían a partir del día 31 de marzo de 2023”.

Frente al hecho cuarto el ciudadano mencionó que:

De lo anterior, el Director Ambiental de la Regional Suroccidente refirió que: “Es lo manifestado por el Director Operativo de la Dirección de Gestión Ambiental, a través del memorando con radicado No. 328532023, de fecha 31 de marzo de 2023.

Por otra parte, señalar, que el señor ASDRUBAL QUIROGA, en su escrito de recusación, no probó o acreditó a través de cualquier medio probatorio, la configuración de la causal de recusación invocada en mí contra como Director Territorial, no obstante es pertinente señalar, que en el escrito de No Aceptación que presénte ante mí superior, sustenté suficientemente las razones de hecho y de derecho para no aceptarla”.

Frente al hecho quinto el ciudadano mencionó que: “Las autoridades, están obligadas a obrar dentro del concepto de interés general inherente a la función pública y sujetas a los principios enunciados por el artículo 3 del CPACA”.

De lo anterior, el Director Ambiental de la Regional Suroccidente refirió que: “Es pertinente manifestar, que con la expedición de los Autos de suspensión y reanudación, los cuales fueron debidamente comunicados, se garantizó en todo momento el debido proceso al interior del proceso sancionatorio que se adelanta bajo el expediente No. 0711-039-003-029-2022, no obstante, la decisión de considerar procedente la No Aceptación de la Recusación fue tomada por el Director Operativo de la Dirección de Gestión Ambiental y no por esta Dirección Territorial”.

Sobre este hecho en particular, es evidente que la Dirección Ambiental de la Regional Suroccidente actuó en derecho, pues el despliegue jurídico administrativo se enmarca de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, esto es con la expedición los autos de suspensión y de reanudación del trámite.

Frente al hecho sexto el ciudadano mencionó que: En su condición administrativa de servidor público, usted incurrió en la causal 1 del artículo 11 del CPACA por cuanto al dictar el acto o auto

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
TEL: 620 66 00 – 3181700
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co



Página 3 de 8



Citar este número al responder:
0700- 413932023

administrativo referido prevaleció el interés particular y directo que afectó sus funciones y responsabilidades en beneficio o respaldo de los hechos que dieron motivo a que el señor DIRECTOR GENERAL fuera igualmente recusado.

De lo anterior, el Director Ambiental de la Regional Suroccidente refirió que: "Reiterar, que la decisión de considerar procedente la No Aceptación de la Recusación, fue tomada por mi superior Jerárquico, el Director Operativo de la Dirección de Gestión Ambiental, no por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente".

El referido hecho expuesto no acredita la configuración de la recusación pues como se precisó para el punto precedente, el Director Ambiental de la Regional Suroccidente actuó de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, frente al primer escrito de recusación (Radicado No. 328532023), con la expedición del auto de suspensión de la actuación administrativa de carácter sancionatorio mientras se surtía el trámite correspondiente, del cual no se logró acreditar la causal invocada.

Frente a los hechos séptimo, octavo, noveno, décimo y décimo primero el ciudadano realizó alusión a la estructura orgánica de la Corporación y al cargo del Director General sobre las que se relacionan las respuestas emitidas por el Director Ambiental de la Regional Suroccidente, sobre el hecho séptimo: " (...) Lo cierto es, que a la luz de lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1437 de 2011, no se puede establecer puntualmente que el DIRECTOR GENERAL de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, sea para el caso de los ocho (8) DIRECTORES TERRITORIALES, que tienen a su cargo las respectivas Direcciones Ambientales Regionales - DAR, el único SUPERIOR; y por el contrario, la Resolución 00100 No. 0330 -0740 de 2019 "POR LA CUAL SE AJUSTA EL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC", establece de forma tácita y expresa que el SUPERIOR o Jefe Inmediato de los ocho DIRECTORES TERRITORIALES, es el DIRECTOR OPERATIVO de la Dirección de Gestión Ambiental.

En igual sentido y puntualmente respecto a la competencia para resolver una recusación por conflicto de intereses, el Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante Concepto 130251 de 2021, indicó:

"(...)

Según lo expuesto, no existe al interior de una entidad, un solo funcionario que actúe como competente para resolver los impedimentos o recusaciones por la posible configuración de un conflicto de interés pues, como se indicó, la competencia corresponde al superior inmediato de quien se ve incurso en una de las causales."

(...)

Con base en los argumentos expuestos, esta Dirección Jurídica concluye lo siguiente:

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
TEL: 620 66 00 – 3181700
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co



Página 4 de 8

1. El competente para resolver un conflicto de interés es el superior inmediato del servidor que declara su impedimento o es recusado por un interesado. La norma no designó a un servidor público específico para resolver los conflictos de interés, sino que la competencia para resolverla depende del nivel y el grado del servidor que se declara impedido o es recusado.”(subrayado fuera del texto) (Concepto No.130251 de 2021, Departamento Administrativo de la Función Pública) (...)

Frente al hecho octavo el Director Ambiental de la Regional Suroccidente precisó que: “Lo cierto es, que como se indicó en el punto anterior, si bien, el DIRECTOR GENERAL de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ocupa el cargo directivo más alto dentro de la estructura de la Corporación, no se puede obviar que para el caso de los ocho (8) DIRECTORES TERRITORIALES, la Resolución 00100 No. 0330 -0740 de 2019 “POR LA CUAL SE AJUSTA EL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –CVC”, establece que el SUPERIOR o Jefe Inmediato, es el DIRECTOR OPERATIVO de la Dirección de Gestión Ambiental.”

Frente al hecho noveno el Director Ambiental de la Regional Suroccidente precisó que: No es cierto, lo manifestado por el señor JAIRO ANTONIO RODRIGUEZ, para el caso que nos ocupa, el superior o jefe inmediato, llamado a decidir si procede o no la no aceptación de la recusación, contra quien ostente la calidad de DIRECTOR TERRITORIAL, es el jefe inmediato o superior jerárquico, esto es, el DIRECTOR OPERATIVO de la Dirección de Gestión Ambiental.

Frente al hecho décimo el Director Ambiental de la Regional Suroccidente precisó: “que No es cierto lo manifestado por el señor JAIRO ANTONIO RODRIGUEZ, toda vez, que la decisión fue tomada por quien tiene la calidad de SUPERIOR jerárquico o jefe inmediato de los ocho (8) DIRECTORES TERRITORIALES, este es, el DIRECTOR OPERATIVO de la Dirección de Gestión Ambiental; siendo pertinente señalar, que los actos administrativos a los cuales se hace mención en el nuevo escrito de recusación presentado, expedidos en mi calidad de DIRECTOR TERRITORIAL, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, dentro del proceso sancionatorio ambiental que se adelanta bajo el expediente No. 0711-039-003-029-2022, obedecen únicamente al cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 de la ley 1437 de 2011, respecto de la suspensión y reanudación de las actuaciones administrativas con ocasión de la recusación presentada el día 24 de marzo de 2023, bajo el radicado No. 328532023.

Por lo anterior queda probado que con la expedición de los autos de suspensión y reanudación de las actuaciones administrativas dentro del proceso sancionatorio ambiental No. 0711-039.003-029-2022, de fecha 31 de marzo de 2023, no se tomó decisión alguna frente a la No Aceptación, a la recusación allegada el día 24 de marzo de 2023, bajo el radicado No. 328532023, motivo por el cual en nada se vulnera lo dispuesto en numeral alguno del artículo 11 de la ley 1437 de 2011.”

Frente al hecho décimo primero el Director Ambiental de la Regional Suroccidente precisó que: “No es cierto lo manifestado por el señor JAIRO ANTONIO RODRIGUEZ, en este punto,



Citar este número al responder:
0700- 413932023

comoquiera que, el numeral del artículo en mención hace referencia expresa a un conflicto de intereses, para lo cual la misma norma dispuso:

“2. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.”

Así las cosas, no es claro el señalamiento de la persona que interpone la recusación, por el contrario, intenta confundir al funcionario que decidirá sobre la No Aceptación de la misma, al citar esta norma, toda vez, que aplica solo en el evento que bajo otra circunstancia, que no fuese, la de obrar en calidad de Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, hubiese actuado en el proceso sancionatorio que se adelanta contra la FUNDACIÓN CENTRO DE PRIMATES - FUCEP y contra la sociedad CENTRO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA CAUCASECO LIMITADA.

Aunado a lo anterior, no es lógico, que en mi calidad de Director Territorial no hubiese conocido de la recusación allegada el día 24 de marzo de 2023, bajo el radicado 328532023, puesto que, el escrito de No Aceptación, implica pronunciarse frente a los hechos y pruebas que pretenda hacer valer quien interpuso la recusación, reiterando, que la decisión de considerar procedente la No Aceptación a la recusación presentada por el señor ASDRUBAL QUIROGA, correspondió al DIRECTOR OPERATIVO de la Dirección de Gestión Ambiental, quien es mi jefe inmediato o superior jerárquico, de conformidad con lo establecido en la Resolución 00100 No. 0330 -0740 de 2019 “POR LA CUAL SE AJUSTA EL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC”.

Reiterar, que los autos por los cuales se suspendió y reanudó las actuaciones dentro del proceso sancionatorio que se adelanta contra FUNDACIÓN CENTRO DE PRIMATES - FUCEP y contra la sociedad CENTRO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA CAUCASECO LIMITADA., no decidieron la procedencia de la No Aceptación de la Recusación.

Por último y no menos importante, resaltar, que no tengo ningún interés particular en la decisión que finalmente sea tomada por esta Dirección Ambiental Regional, frente al proceso sancionatorio en materia ambiental que se adelanta bajo el expediente No. 0711-039-003-029-2022, como tampoco tengo vínculo de consanguinidad ni de afinidad con alguno de los representantes legales de las personas jurídicas investigadas, menos aún participación en dichas personas jurídicas.

Por todo lo anterior, queda demostrado, que en mi calidad de Director Territorial, no he incurrido en causal alguna de las establecidas en el artículo 11 de la ley 1437 de 2011, en especial, las señaladas e en los puntos 1 y 2 del artículo en mención. Motivo por el cual, reitero que, NO ACEPTO, la recusación presentada en mi contra, bajo el radicado No. 38002722023, por el señor JAIRO ANTONIO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.476.521.

No tengo ningún interés particular en la decisión que finalmente sea tomada por esta Dirección Ambiental Regional, frente al proceso sancionatorio en materia ambiental que se adelanta bajo el expediente No. 0711-039-003-029-2022, como tampoco tengo vínculo de consanguinidad ni de afinidad con alguno de los representantes legales de las personas jurídicas investigadas, menos aún participación en dichas personas jurídicas”.

Estos últimos cinco hechos (7º, 8º, 9º, 10º y 11º), comparten similitud frente al reproche de los presuntos impedimentos, sobre los cuales es preciso señalar que desde la concepción de la estructura administrativa de la Corporación, el cumplimiento de sus fines misionales se realizan a través de las Direcciones Ambientales Regionales (8), cuya gestión administrativa se encuentra subordinada por la Dirección de Gestión Ambiental como superior jerárquica – tal como se visibiliza en la imagen prevista en el hecho No. 8 de la solicitud presentada por el señor RODRÍGUEZ, de la que es posible apreciar el enlace entre estas y la Dirección de Gestión Ambiental, situación está que acredita al Director de esta última área para decidir sobre el escrito de No aceptación de la recusación, que se reitera, a juicio del suscrito consideré procedente ante la ausencia de elementos que permitieran si quiera inferir sobre la conducta endilgada.

Como soporte a lo anterior, apropiado resulta citar el Concepto 130251 de 2021 emitido por Departamento Administrativo de la Función Pública, citado por el Director Ambiental de la Regional Suroccidente en su escrito de No aceptación a la recusación formulada, en el que fue abordada una temática semejante a la que aquí se ventila, al concluir que:

“Con base en los argumentos expuestos, esta Dirección Jurídica concluye lo siguiente:

1. El competente para resolver un conflicto de interés es el superior inmediato del servidor que declara su impedimento o es recusado por un interesado. La norma no designó a un servidor público específico para resolver los conflictos de interés, sino que la competencia para resolverla depende del nivel y el grado del servidor que se declara impedido o es recusado.”(subrayado fuera del texto)

(...)”

Con lo anterior, no resiste mayor análisis que concluir que la procedencia del escrito de No Aceptación de la recusación presentada por el Director de la Regional Suroccidente y aprobada por el Director de Gestión Ambiental, se encuentra ajustada a la normatividad.

Ahora bien, en referencia a la causal 2ª invocada por el ciudadano JAIRO RODRÍGUEZ de la que se hace necesario citar:

ARTÍCULO 11. Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar



Citar este número al responder:
0700- 413932023

actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

(...)

2. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.

(...)"

Sobre el particular, resulta conveniente aclarar que el Director Ambiental de la Regional Suroccidente conoció del escrito de recusación presentado inicialmente por el señor ASDRUBAL QUIROGA (Radicado 328532023), sobre el que se profirieron los ya citados autos de suspensión con su consecuente escrito de No aceptación de la recusación, cuya procedencia autoricé como superior jerárquico del servidor público de La CVC, situación que motivó la expedición del auto de reanudación de la actuación administrativa sancionatoria, la cual con ocasión al nuevo escrito de recusación esta vez presentado por el señor JAIRO RODRÍGUEZ y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, la actuación que se surte en el expediente No. 0711-039-003-029-2022 tuvo que suspenderse nuevamente por el Director Ambiental de la Regional de la Suroccidente mediante auto del 17 de abril de la presente anualidad.


En suma, una vez analizados y valorados los argumentos presentados por las partes intervinientes, se colige que las pretensiones de recusación esgrimidas por el ciudadano JAIRO RODRÍGUEZ no se encuentran acreditadas y por ende, el escrito de No Aceptación a la recusación presentado por el Director Ambiental de la Regional de la Suroccidente es procedente y se acepta.

En ese orden de ideas se insta al Director Ambiental de la Regional Suroccidente para que realice las medidas necesarias para reanudar la actuación administrativa de carácter sancionatorio contenida en el expediente 0711-039-003-029-2022.

Cordialmente;


PEDRO NEL MONTOYA MONTOYA
Director de Gestión Ambiental

Copia: Carlos Hernando Navia Parodia – Director Ambiental de la Regional Suroccidente

Proyectó: Daniel José Granada R. – Abogado Contratista Grupo SyC - DGA
Revisó: Gustavo Alberto Trujillo B. – Coordinador Grupo SyC - DGA 

Archívese en: 0711-039-003-029-2022

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
TEL: 620 66 00 – 3181700
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co



Página 8 de 8